



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

LA VÍCTIMA DEL DELITO DENTRO DEL NUEVO
SISTEMA PROCESAL MEXICANO

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN CRIMINOLOGÍA

P R E S E N T A:

MATÍAS SEBASTIÁN CORDERO HOMBERG

SANTIAGO DE QUERÉTARO
OCTUBRE 2012

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo I	
1.1 Victimología	3
1.1.1 Victimización	4
1.1.2 Consecuencias del Delito	4
1.1.3 Tipología de la Víctima	7
1.1.4 Atención Victimológica	
Capítulo II	
2.1 Antecedentes; La Evolución de la Víctima u Ofendido en el Sistema	
2.2 Procesal Penal Mexicano y las Reformas Constitucionales Previas a 2008	14
2.2.1 La Víctima u Ofendido en la Constitución de 1917	16
2.2.2.1 Reforma Constitucional de 1948	17
2.2.2.2 Reforma Constitucional de 1984	18
2.2.2.3 Reforma Constitucional de 1993	19
2.2.2.4 Reforma Constitucional de 1994	21
2.2.2.5 Reforma Constitucional de 1996	22
2.2.2.6 Reforma Constitucional de 2000	24
2.2.2.7 Reforma Constitucional de 2005	26
Capítulo III	
3.1 El Sistema Acusatorio y Oral en México	29
3.1.1 El por qué de la Reforma Constitucional de 2008	29
3.1.2 Generalidades y Puntos Principales del Sistema Acusatorio	32
3.1.3 Características del Sistema Acusatorio	40
Capítulo IV	
4.1 La Víctima u Ofendido Dentro de la Reforma Constitucional de 2008	43
4.1.1 Contenido que Involucra a la Víctima	43
4.1.1.1 Artículo 17 Constitucional	43
4.1.1.2 Artículo 20 Constitucional	45
4.1.1.3 Artículo 22 Constitucional	47
4.1.2 Beneficios y Garantías Obtenidos por la Víctima u Ofendido en la Reforma Constitucional	48
Conclusión	56
Bibliografía	57

INTRODUCCIÓN

Dentro del sistema de justicia mexicano, la víctima ha sido constantemente ignorada y menospreciada, nuestro sistema en su pasado estuvo principalmente enfocado en el imputado y en la búsqueda tanto de el castigo y tratamiento de este así como en el satisfacer lo que podríamos llamar venganza social, es decir, el deseo de la sociedad de ver que el individuo delincuente reciba un castigo. El haber dejado a un lado a la víctima implica no solo una impartición incompleta de justicia, sino la posibilidad de que se generen más actos delictivos a partir de aquel que se había cometido en un inicio, esto debido a las secuelas emocionales y sociales que pueden ser consecuencia del delito, así como el consecuente deseo de venganza por parte de la víctima. La ausencia de atención deriva en un grave problema social, puesto que aunque la víctima no busque venganza, sí padece de un sentimiento de inseguridad y de temor, puesto que ha sufrido de un delito y muy posiblemente no ha tenido una conciliación psicológica con el hecho vivido. El sentimiento de inseguridad deriva también frecuentemente en la desconfianza de los organismos de seguridad y justicia, y lo transmite a personas cercanas a el ó ella. Además de las consecuencias sociales, hay repercusiones personales que dependiendo de la experiencia podrán llevar a diferentes complicaciones que pueden deteriorar de forma dramática su calidad de vida.

El tema de la víctima dentro de nuestro sistema no es algo nuevo y anteriormente se han hecho esfuerzos para darle la atención debida, sin embargo no se le ha dado un valor equitativo al del imputado dentro del proceso. Esto intenta cambiar en la reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 constitucionales en el año 2008.¹ Estas reformas cambian no solamente la figura de la víctima sino el proceso penal en sí, dejando atrás

¹ México: Constitución Política de los Estados Unidos México, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Junio de 2008

un sistema mixto para abrir paso a un nuevo sistema acusatorio que busca una mejor y más efectiva procuración de justicia.

A pesar de que la reforma en materia penal de 2008 busca ampliar la atención a la víctima y procurar una mejor impartición de justicia siguen existiendo problemas referentes a la víctima, pues a pesar de que el nuevo proceso procura que el imputado sea juzgado de la forma más correcta posible y reciba el tratamiento más adecuado que le permita reinsertarse a la sociedad la víctima no deja de ser rezagada. El nuevo sistema contempla, entre otras garantías, atención médica y psicológica, es decir que busca la recuperación de la víctima; *“La fracción del apartado C, del artículo 20 Constitucional consagra el derecho de la víctima o el ofendido por el delito a: Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.”*²

Con el conocimiento de que a partir del 2008 se iba a necesitar litigantes y jueces especializados en el sistema acusatorio, tanto el gobierno como las escuelas de derecho comenzaron a desarrollar profesionistas que trabajen de forma adecuada en los nuevos juicios. Así mismo se están creando las instalaciones necesarias para llevar a cabo los procesos penales. La reforma exige que se tomen estas acciones ya que con las instalaciones y personal actuales los procesos no podrán llevarse de manera efectiva. El problema está en que a pesar del intento de mejorar la condición de la víctima, se ha olvidado de las condiciones y personal que se requerirá para realmente poder llevar esto a cabo. Dentro de los capítulos que componen el presente trabajo se dará un vistazo a las reformas constitucionales, la integración de la víctima en estas, la teoría sobre la víctima (Victimología) y el trato que esta necesita, así como las evidentes carencias a la que la ley la expone.

² Román Pinzón, Edmundo. *La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral*. México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 174

CAPÍTULO I

VICTIMOLOGÍA

La Victimología es una disciplina que como objeto científico de estudio tiene a las víctimas del delito. Etimológicamente hablando, Victimología significa tratado o estudio de la víctima (del latín *víctima*= el vencido y *logos*= *estudio de*), se refiere a la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo o propiedad a causa de otra persona. El objetivo fundamental de esta disciplina es el lograr que existan menos víctimas dentro de todo sector social. Esto representa que la Victimología debe de buscar métodos para reducir los elementos perjudiciales de la situación y disminuir la gravedad y magnitud de las consecuencias así como prevenir la reincidencia, o sea la posibilidad de que la persona vuelva a ser víctima. Desde la perspectiva de la criminología clínica, la Victimología atiende a la víctima, es decir, a la persona que padece un sufrimiento psicológico, físico y social como consecuencia de un hecho delictivo o de una conducta antisocial.

La víctima es la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo delincuente que transgrede las leyes de su sociedad y cultura. De este modo la víctima está íntimamente vinculada al concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente el daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente. La ONU manifiesta que se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que

violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros incluida la que proscribe el abuso del poder³.

Victimización

Toda victimización produce una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectivo porque el delito afecta profundamente a la víctima, a su familia y a su comunidad social y cultural. La transgresión del sentimiento de inviolabilidad, porque la mayoría de las personas tienden a vivenciarse inmunes a los ataques delictivos, crea una situación traumática que altera definitivamente a la víctima y a su familia. Se ha observado en la víctima del delito que la víctima sufre a causa de la acción delictiva, el delito implica daño en su persona o pertenencias, el delincuente provoca con su violencia humillación social, la víctima experimenta temor por su vida y la de su familia, la víctima se siente vulnerable y esto provoca sentimientos de angustia, desconfianza, inseguridad individual y social.

El delito crea un verdadero estrés pues implica un daño y un peligro, lo que implica para la víctima y seres cercanos consecuencias posteriores al hecho delictivo, es decir pérdida del sentido de seguridad, temores frecuentes y en algunos casos incluso paranoia. Este sentimiento es agravado por la deficiente atención, información y respuesta que recibe la víctima, a pesar de que es cierto que su situación ha mejorado en los parámetros legales, como se detallará en siguientes capítulos, sin embargo la atención sigue sin ser la debida.

El estrés y daño que representa la agresión en la persona de la víctima depende directamente del tipo del delito, de la personalidad de la víctima, de las características del autor y de las circunstancias delictivas.

³ Documentos de Naciones Unidas, Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, Milán, 1985

Pero es evidente que el delito implica necesariamente humillación social. El delito llega a tener consecuencias de tal gravedad que modifica y transforma la vida de la víctima.

Consecuencias del delito

El impacto y estrés que significa la agresión en la persona son muy difíciles de establecer en su verdadera dimensión. El estrés delictivo puede conducir a conductas post-delictivas desencadenantes de nuevos comportamientos; temor a salir cotidianamente de su hogar, imposibilidad de desempeñar sus labores, enfermedad física, trastornos psíquicos, problemas sociales, desintegración familiar, alcoholismo, conductas autodestructivas, encierro, suicidio y por supuesto, la transformación de la víctima en victimario.

Las consecuencias del delito están vinculadas a la índole de la violencia sufrida, a las características de personalidad de la víctima, a la reacción de la familia y del medio social. Todas estas situaciones atenuarán o agravarán la problemática, por ejemplo, la víctima de una violación se suicida; la muerte de un padre, víctima de homicidio, desintegra la familia; los robos reiterados que sufre una familia la llevan a tomar medidas extremas de seguridad y alejarse de la comunidad. Las consecuencias como se mencionó anteriormente varían dependiendo de varios factores, sin embargo de acuerdo con la doctora Hilda Marchiori⁴ se pueden agrupar de la siguiente manera:

⁴ MARCHIORI, Hilda. Criminología, La víctima del delito. 2ª edición, México, Impresores Aldina, 2000

A. Consecuencias inmediatas-traumáticas delictivas:

A. Comprenden un estrés, conmoción y desorganización de la personalidad de la víctima. Incredulidad, paralización temporal y negación de lo sucedido, terror, aturdimiento, desorientación, sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad y angustia. Las consecuencias inmediatas suelen estar vinculadas a la reacción de la víctima frente a la agresión, es como una extensión vivencial que continua sufriendo la víctima.

B. Consecuencias emocionales-sociales: Son las secuelas que siguen al stress y conmoción por el delito sufrido, es decir los nuevos síntomas que presenta la víctima, que pueden aparecer en semanas o meses de sucedido el delito. Implican graves cambios en el comportamiento y personalidad de la víctima, se observan: sentimientos de tristeza, culpabilidad, pérdida de identidad, desconfianza, perdida de dignidad, humillación, ira, rechazo familiar, rechazo del medio social, pérdida de autonomía, ideas obsesivas relacionadas al hecho traumático, pesadillas permanentes, llanto incontrolado, angustia, depresión, soledad y abandono, miedo a la repetición del hecho.

C. Consecuencias familiares-sociales: Las consecuencias involucran de un modo determinante a todo el grupo familiar al cual pertenece la víctima. El daño y las secuelas están relacionados a la gravedad del delito pero también fundamentalmente al rol y la función de la víctima en el grupo familiar. Por ejemplo, la víctima es madre, por lo cual sus

hijos sufrirán directamente las consecuencias del hecho sucedido.

En todos los casos en que se produce un hecho violento, un delito, existe daño y por lo tanto la familia de la víctima se verá directa o indirectamente afectada. Las repercusiones dependerán de múltiples aspectos. La respuesta institucional, la reacción social frente al delito, la actuación policial y la administración de justicia serán importantes para tranquilizar a la víctima y a su familia. Mientras más desamparada se sienta la víctima por parte de los actores anteriormente mencionados, peores serán las consecuencias y mayores serán las posibilidades de una consecuente victimización.

Tipología de la víctima

Son muchas las tipologías victimales expuestas a lo largo de la historia por diversos autores. Todas ellas son perfectamente válidas diferenciándose unas de otras en la variable clasificatoria. De las presentadas es criterio comúnmente aceptado por la doctrina victimológica considerar la de Mendelsohn como una de las más completas, sino la que más. Su tipología es una de las primeras clasificaciones de víctimas y, sin lugar a dudas, la más conocida y comentada. De hecho ha servido de base para otras tipologías victimológicas de muy diversos autores.

Su fundamento se centra en la correlación de culpabilidad entre la víctima y el infractor; esto es, la existencia de una relación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad de uno menor culpabilidad de otro. No obstante, el propio Mendelsohn es consciente de que es un planteamiento eminentemente teórico ya que la realidad demuestra que no existen casos de inocencia o culpabilidad

absoluta y que, además, las conductas de los seres humanos están influenciadas por determinados factores biopsicosociales.

Desde esta perspectiva, la clasificación propuesta por Mendelsohn en su obra⁵ quedaría conformada por las siguientes tipologías victimales:

- A. Víctima completamente inocente o ideal. Sería la víctima inconsciente, que bien pudiera estar representada por un niño.

- B. Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia. El ejemplo típico es el de aquella mujer que se provoca un aborto por medios impropios y muere a consecuencia de éste.

- C. Víctima tan culpable como el infractor y víctima voluntaria. Recoge supuestos como, por ejemplo, el suicidio por medio de la "ruleta rusa", la víctima que sufre una enfermedad incurable y que pide que la maten, no pudiendo soportar el dolor (eutanasia activa), el suicidio cometido por una pareja (amantes desesperados, el marido saludable y la esposa enferma), etc.

- D. La víctima más culpable que el infractor. Referida a la víctima provocadora que incita a cometer una infracción o la víctima por imprudencia, que determina el accidente por falta de control en sí mismo.

⁵ MENDELSON, Benjamin "The Origin of the Doctrine of Victimology" *Excerpta Criminologica* 3:30, 1963

- E. La víctima más culpable o únicamente culpable. A tal efecto, pueden destacarse tres supuestos concretos:
- a. Víctima infractora. Cometiéndola una infracción el agresor cae víctima. El ejemplo típico es el de la legítima defensa.
 - b. Víctima simuladora. Es el caso de aquella persona que miente al juez para obtener una sentencia de condena contra otra persona.
 - c. Víctima imaginaria. Los casos más comunes vienen dados por paranoicos, mitómanos, personas senil, niños.

De forma complementaria a esta tipología, Mendelsohn propone, a efectos penológicos, agrupar a las víctimas en conjuntos para imponer una pena al culpable, la cual irá descendiendo en su duración conforme aumentemos de grado:

- A. Víctima inocente. No hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la puramente victimal. Debe aplicarse la pena íntegra al delincuente.
- B. Dentro del segundo grupo se encuadra la víctima provocadora, imprudencial, voluntaria y por ignorancia. Como quiera que la víctima colabore en mayor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, ha de disminuirse la pena al criminal en el grado en que la víctima participe en el delito.

- C. El tercer grupo, es el de la víctima agresora, simuladora e imaginaria. Bien por haber cometido la víctima el acto delictuoso, bien porque éste no existe, el inculpado debe ser absuelto.

Pese a ser considerada la tipología victimológica más completa de cuantas se han hecho, tanto por sus aplicaciones teóricas como por las prácticas, también ha recibido críticas de algunos autores. A tal efecto, por ejemplo, Silverman reprocha a Mendelsohn que sólo se fije en las víctimas individuales.

Atención Victimológica

Consiste en una serie de acciones relacionadas entre sí, que se desarrollan secuencialmente, de manera integral y tienen por objetivo contener los efectos de la victimización a través del acompañamiento efectivo a la víctima, durante todas las etapas y momentos que ésta requiera, atendiendo oportunamente sus necesidades jurídicas, médicas, psicológicas y sociales, y buscando su restablecimiento, ofreciéndole seguridad, confianza y protección.

Es recomendable que la atención victimológica la proporcionen interventores que conformen un equipo multidisciplinario: abogados, médicos, psicólogos clínicos, psiquiatras y trabajadores sociales, con perfil victimológico, y que de manera oportuna y eficaz brinden sus servicios bajo criterios de amplia cobertura, calidez, trato digno, sensibilidad y protección efectiva de los derechos humanos.

La comisión nacional de derechos humanos en su texto respecto a la víctima⁶ recomienda que la atención victimológica se trabaje en tres vertientes:

- A. Respuesta inmediata. Es la que se proporciona desde el primer contacto con la víctima. Tiene como objetivo primordial salvaguardar la integridad física y emocional, y contener el estado de crisis en que pudiera encontrarse como resultado de la victimización.
- B. Acompañamiento efectivo. Es el que se brinda una vez estabilizado el estado de crisis de la víctima. Tiene por objetivo atender las necesidades que ésta requiera a partir de la denuncia del delito.
- C. Trabajo institucional. Es el que se realiza de manera coordinada con diversas instituciones públicas y privadas, a fin de proporcionar de manera óptima y eficiente la atención victimológica.

La atención victimológica se inicia con el primer contacto con la víctima, es importante que en primer lugar el encargado de este primer contacto verifique el estado de salud y su estado emocional (asegurarse de que no se encuentre en estado de crisis), si la persona presenta daño en cualquiera de estos aspectos es necesario proporcionarle atención de emergencia para así poder salvaguardar su integridad física y mental. En

A. ⁶COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito*, México, 2010

caso de que el sujeto necesitara de algún tipo de atención de emergencia, es preferente que el encargado lo acompañe en todo momento.

Es muy importante, independientemente del estado de la víctima, que si el primer contacto no se da en la unidad especializada, se traslade a dicha persona a esta o a algún lugar con ambiente de seguridad, procurando que encuentre un estado de tranquilidad lo más pronto posible, así mismo se tendrá la oportunidad de que la atención sea privada y personalizada sin que haya intervención de terceros. El interventor debe de ser muy cuidadoso al entrar en contacto con la víctima, ya que deberá de procurar que su lenguaje corporal y su tono de voz no altere a la víctima, además debe de poner especial atención en el contacto físico, incluso evitarlo cuando se trate de personas que sufrieron algún atentado sexual.

El interventor debe además de confirmar lo que dice la víctima a partir de lo que puede observar, es decir que se debe de cerciorar de lo que la víctima dice sobre su estado a partir del aspecto que presente, pues pueden existir heridas o daños que el agredido no note debido al estado de exaltación en el que posiblemente se encuentra. Las víctimas del delito nunca están preparadas para asumir los efectos de la victimización, de ahí que sea necesario que reciban atención inmediata y especializada en manejo de crisis, que les proporcione confianza, protección, certeza, contención, apoyo y acompañamiento.

El delito en todas sus modalidades va casi siempre acompañado de un daño psicológico, es por eso que dentro de la atención victimológica, el sujeto debe de recibir ayuda psicológica, la cual tiene por objetivo contener el estado de crisis de la víctima y sus familiares a efecto de que puedan superar o enfrentar los trastornos emocionales derivados de la victimización, mediante la evaluación de su estado de salud emocional, y

generar las condiciones para su recuperación y rehabilitación en el menor tiempo posible y de manera favorable.

Cada persona vive el delito de diferente manera, por lo que se recomienda llevar a cabo un cuidadoso diagnóstico psicológico de ésta a efecto de conocer el significado que le asigna al evento e identificar las vulnerabilidades emocionales que presenta; es decir, si existe una predisposición para desarrollar trastorno por estrés postraumático u otros trastornos. Las víctimas desarrollan diversos mecanismos de defensa; éstos aparecen para mantener “controlados” emocionalmente el dolor y el sufrimiento que le genera la victimización, de otra manera sería intolerable la experiencia delictiva. Además el evento traumático del delito puede provocar, dependiendo de la gravedad de su impacto, cambios en la personalidad del sujeto creando enfermedades psicosomáticas. Es decir, el daño psicológico se manifiesta a nivel físico generando, por ejemplo, episodios depresivos; alteraciones en la capacidad para desarrollar funciones de autocuidado; ausencia de relajación; insomnio; cambios patológicos, tanto en la identidad como en las relaciones sociales, y la repetición del daño a través de la revictimización; pesadillas y escenas retrospectivas, pudiendo también presentarse signos de pensamientos suicidas.

El delito puede motivar cambios en las relaciones intrafamiliares de la persona afectada, por lo que es importante que el apoyo psicológico incluya atención para su adaptación a los nuevos roles, propiciando la reapertura de los canales de comunicación, tanto en el seno de la familia como hacia el exterior.

El hecho delictuoso además puede generar daño físico, esta situación no es imperativa sin embargo es muy frecuente, pues aunque el victimario no haya hecho daño directamente a la víctima, el estrés causado por el

evento puede desencadenar diversos problemas de salud, sobre todo en gente diabética o con antecedentes de problemas cardiacos. El objetivo de la atención médica es salvaguardar la integridad física de las víctimas realizando todas las acciones necesarias para proteger su salud y su vida, buscando que se atiendan desde el primer momento que la requieran hasta su total restablecimiento, cuando sea posible lograrlo, o bien hasta que recobren la funcionalidad perdida.

. Las lesiones más habituales resultado de la comisión de un delito se producen por arma de fuego, arma blanca y objetos contundentes y de sometimiento. Es necesario que se ubiquen y describan cuidadosamente las lesiones en la persona para proporcionarle la atención que requiera.

Los padecimientos más frecuentes que pueden desarrollarse o agravarse como resultado del delito son los episodios cardiacos y diabéticos; úlcera péptica; infecciones gastrointestinales, urinarias, de la piel, respiratorias; intoxicaciones; desnutrición, o deshidratación. Es muy importante verificar el estado de salud de la víctima, sobre todo si presenta un alto grado de estrés como consecuencia de la victimización.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES; LA EVOLUCION DE LA VÍCTIMA EN EL SISTEMA MEXICANO Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PREVIAS A 2008

El derecho es en su totalidad una creación del hombre, adaptado siempre al contexto cultural e histórico de la sociedad en que aplica y así mismo adaptado a sus necesidades. Los procesos penales en México por lo tanto han sido creados y modificados correspondientemente a la etapa por la que atraviesa nuestra sociedad, siempre procurando satisfacer las necesidades sociales de justicia. Sin embargo no se entendía la justicia en su totalidad, puesto que nuestro sistema de justicia sí cumplía con el objetivo de la venganza social, mas no era justicia por el lado del imputado y sobre todo de la víctima. Dentro de este capítulo se observa como ha sido la figura de la víctima y el papel que esta ha desempeñado en el derecho penal durante nuestra historia.

Hablando de pasados sistemas de justicia en nuestro país, es básico mencionar al derecho penal azteca, ya que fueron ellos una de las civilizaciones más importantes e influyentes dentro del territorio mexicano en la época prehispánica. El derecho penal Azteca era caracterizado sobre todo por la gran dureza de sus sanciones. Aplicaban una gran crueldad y mucha injusticia puesto que en realidad no existía un verdadero sistema judicial, no estaba apoyado en ningún derecho escrito y los derechos de la víctima no importaban en absoluto, aunque a pesar de esto los ofendidos sí tenían derecho a presentar su querrela, acusaciones e incluso pruebas. De cualquier forma el acusado resultaba casi siempre culpable y era sentenciado a la pena más común y cruel, la pena de muerte, la cual se llevaba a cabo a través de la hoguera, apaleamiento, degollamiento, empalamiento, etc.

La siguiente etapa considerable es la de la reforma liberal, la cual sí implicó un verdadero avance en el derecho procesal penal ya que hizo una mezcla entre el sistema acusatorio y el inquisitivo. Sin embargo los derechos de la víctima no tuvieron mayor desarrollo en esta reforma, ya que la legislación estaba más enfocada a los derechos del imputado. La norma ahora buscaba la protección del bien “jurídico tutelado”, lo cual si daba una mayor importancia a los intereses de la víctima, pero esta vinculación era limitada. El ofendido no podía participar en el proceso, ya que el estado era el encargado de proteger dichos intereses a través de la aplicación de la ley cuando se actualicen fácticamente las conductas de los mismos, como medio para lograr la prevención especial y la general.

El estado asume entonces el monopolio del castigo así como la tutela de los intereses del ofendido, pero conllevaba a su vez el desplazamiento de esta de su propio asunto.

“El proceso en México camina frecuentemente por sendas tortuosas de inquisición, que solo de manera formal conceden derechos con el aparente propósito de equilibrar las fuerzas de las partes, posponiendo principios que actualmente rigen en los mas modernos sistemas de enjuiciamiento, como la oralidad, la contradicción y la publicidad y ocultando, o simulando, como se prefiera, la inmediatez procesal(...)”⁷

Así que por lo que respecta a la víctima solo de manera tangencial se hace referencia a esta en las legislaciones de esta etapa, el comportamiento de la víctima es considerado solo para el establecimiento de atenuantes ó eximentes de la pena a favor del inculpado, pero sin que eso llevara a la creación de un derecho penal a partir de la víctima.

⁷ HERNANDEZ Piiego, Julio Antonio, *El proceso penal mexicano*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 35

Después de la etapa liberal tenemos la etapa científica que es una etapa superior en el desarrollo de la humanidad y de las ciencias en general. En esta el pensamiento en el derecho penal experimenta una profunda transformación y se da lugar a las llamadas ciencias penales. La pena deja de tener la función única de venganza y se le agrega la de la prevención general de la criminalidad y toma también el carácter de resocializadora, intentando prevenir la reincidencia. Las ciencias penales se enfocan en el estudio del criminal y las conductas criminales, intentando descifrarlas y prevenirlas, dejando a la víctima nuevamente con un papel marginal, pues en aquel entonces se consideraba que nada podía aportar a la explicación científica del hecho delictivo.

En un primer momento de esta etapa y bajo el dominante pensamiento clásico, el derecho penal empieza a centrar su interés en el delito como ente jurídico, importa básicamente el hecho delictuoso y la justa retribución al autor y por lo tanto se desinteresa de la persona que es el delincuente y por supuesto de la víctima. La escuela clásica fue seguida por la escuela positiva, dentro de esta se privilegia el estudio del delincuente y de las leyes y normas aplicables a este, continuando marginada la víctima.

Por lo descrito hasta este momento, es evidente que en anteriores sistemas penales la víctima ha tenido un papel únicamente de observador silencioso, no existía una reparación del daño ni un tratamiento representados de ninguna manera, la víctima carecía en su totalidad de valor procesal.

La víctima en la constitución de 1917

Esta constitución ha causado un problema importante en la interpretación de los derechos humanos, incluidos los de las víctimas, en relación con las garantías de dichos derechos humanos. En un inicio la víctima no se incluía en el artículo 20, sin embargo en el actual artículo 22, relacionado con las penas, dispone que no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, ó para el pago de impuestos o multas. A partir de ese momento el artículo 20 hará referencia a los derechos del imputado y el 22 a las consecuencias del delito. En posteriores años se aplican nuevas reformas que son dignas de mencionar;

- A. Reforma Constitucional de 1948⁸. En esta se dan los primeros pasos hacia la constitucionalización de los derechos de la víctima dentro de la primera reforma al artículo 20 fracción primera al agregarse un párrafo que establecía que si el delito representaba un bien económico para el autor o un daño patrimonial para el ofendido, la garantía sería al menos tres veces mayor al beneficio recibido o al daño provocado.

Así se garantizaba que cuando el inculcado obtuviese un beneficio económico o causara algún daño, como consecuencia del delito, la garantía que debía exhibir para obtener la libertad provisional bajo caución debía de ser no menor de tres veces al daño o beneficio. Así se logró el primer paso para los derechos de la víctima dentro de los procesos penales, así el primer paso para la constitucionalización de estos derechos.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1948

B. Reforma Constitucional de 1984⁹. El 14 de diciembre de este año se reforma nuevamente el artículo 20 fracción primera, modificando el contenido del segundo párrafo y agregando dos nuevos párrafos, el resultado fue el siguiente:

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I ((...))

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante la resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios

⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985

patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.¹⁰

En el primer párrafo se mantiene un límite superior a la garantía que deberá ofrecer para obtener su libertad, no obstante se introduce la categoría de salarios mínimos generales como una medida para fijar el monto de la caución respectiva, lo que permitió una variabilidad de las sumas respectivas atendiendo a la movilidad de tales salarios

- C. Reforma Constitucional de 1993¹¹: Una vez más, en este año se reforma el artículo 20, incorporándose expresamente algunas garantías básicas para la víctima. Sin embargo hubo un retroceso considerable también para la víctima puesto que hubo una modificación en cuanto a la garantía de los daños patrimoniales causados por el inculpado. La libertad bajo caución se entrega ahora bajo estos preceptos:

“(…)siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y forma de caución que se fije deberán de ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley

¹⁰ ROMÁN Pinzón, Edmundo. *La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral*. México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, p. 25

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993

determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.”¹²

Ya no se exige que la garantía sea de al menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños causados. Posiblemente el exigir una garantía tres veces mayor podría resultar un tanto excesiva, sin embargo el reducirla a solo el monto estimado de la reparación representa una pérdida para la víctima, puesto que el valor de los objetos se pierde con el tiempo, y si la persona que valúa considera únicamente el valor actual (de usado) de los objetos (inmuebles en algunos casos), la víctima no tendrá la posibilidad de reemplazarlos puesto que el monto de reparación no le será suficiente.

Además, si el costo de la reparación de los daños no es asequible para el victimario, el juez podrá reducir el monto a pagar. Así deja nuevamente a la víctima en una situación de abandono puesto que le quita la anteriormente otorgada oportunidad del resarcimiento pleno, el cual es su legítimo y principal interés.

En esta reforma se deja de considerar también la reparación de perjuicios, sin embargo también podría considerarse que estos se incluyen ahora dentro del concepto de daños, más esto no deja de ser subjetivo.

A pesar de lo anteriormente mencionado, esta reforma sí implicó un avance importante en las garantías de la víctima, puesto

¹² Contenido en el artículo 20 constitucional a partir del 4 de septiembre de 1993

que por primera vez se agregan a nivel constitucional y expresamente algunas garantías en favor del ofendido. Al respecto, el último párrafo de el artículo 20 dice:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.”

Este párrafo implica definitivamente un avance significativo en la conquista de los derechos de la víctima dentro del proceso, y esto no solo debido a su contenido, sino porque estos derechos finalmente se elevan a la norma suprema, pues constitucionalmente hablando la víctima tiene ya derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia y los demás derechos que señalen las leyes. Esta reforma es verdaderamente el primer intento para rescatar a la víctima del abandono.

D. Reforma constitucional de 1994¹³. En la reforma hecha en este año, se adiciona un párrafo al artículo 21, en el cual se otorga al ofendido el derecho de impugnar por vía jurisdiccional las decisiones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal por parte del ministerio público. Este cuarto párrafo dice textualmente:

“Artículo 21. ...

¹³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”¹⁴

De esta forma se sometieron a control constitucional y legal las determinaciones del Ministerio Público relativas al no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y con ello se acota el monopolio que en el momento ejercía únicamente el órgano estatal sobre la persecución del delito. Este hecho da al ofendido un valor procesal mucho mayor, puesto que anteriormente su participación dentro del proceso era casi exclusivamente como observador, ya no podía tomar realmente decisiones. Esta reforma legitimó al ofendido para inconformarse en contra de las decisiones antes mencionadas del órgano persecutor, a efecto de que una autoridad distinta resuelva sobre la legalidad de dicha determinación.

E. Reforma constitucional de 1996¹⁵. Por decreto el 26 de junio de ese año se reformó el artículo 20 constitucional. De este precepto se reformó la fracción primera y el penúltimo párrafo para modificar las reglas para la concesión y la revocación de la libertad bajo caución, textualmente dice:

¹⁴ Contenido en el Artículo 21 constitucional a partir del 1 de enero de 1995

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996

“Artículo 20. ...

I. Inmediatamente que los solicite, el juez deberá otorgarle la libertad bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán de ser asequibles para el inculpado. En circunstancias en que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá de tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.(...) a X.(...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”¹⁶.

Esta vez se introdujeron una mayor cantidad de criterios que el juez deberá de tomar en cuenta antes de poder conceder la libertad bajo caución, así como se le otorgó la posibilidad de revocarla bajo ciertas condiciones. Estos criterios le dieron al juez la oportunidad de negar la libertad provisional a solicitud del Ministerio Público. Lo cual pretendió justificar la prisión preventiva que se contraponía a la presunción de inocencia. De tal manera que cuando el inculpado hubiese sido sentenciado antes por un delito grave, o su libertad presentara un riesgo para el ofendido o la sociedad, se le podría negar la libertad provisional.

Un punto a favor de la víctima en esta reforma, fue que a diferencia de lo establecido en 1993, el juez ya no tenía la facultad de reducir el monto de la caución, sino que se le daba la facultad de modificar este monto, lo que significaba que no solo podía reducir el monto sino que podía incrementar este mismo dependiendo de la situación. Además de que ahora se introducen como elementos a ponderar por el juez para determinar el monto y forma de la caución, la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; así como los daños y perjuicios causados al ofendido. Es decir que los perjuicios vuelven a ser introducidos como consecuencia del delito y

¹⁶ Contenido en el Artículo 20 constitucional a partir del 4 de julio de 1996

vuelven a ser objeto de la garantía que se deberá otorgar al inculpado.

F. Reforma constitucional de 2000¹⁷. Mediante esta reforma, el artículo 20 constitucional se divide en los apartados A y B, conteniendo el apartado A las garantías del acusado y el apartado B las garantías de la víctima u ofendido; el punto de esto fue que se agruparan en un solo lugar los derechos que poseen los involucrados en un proceso. El texto de forma referida dice:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculpado:

Fracción I. (...)a la III. (...)

IV. Cuando así lo solicite, será careado en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

B. De la víctima o el ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que le reciban todos los datos o elementos de prueba con los

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000

que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”¹⁸

En esta reforma se introduce por primera vez la garantía de la atención psicológica, la cual es fundamental, sin embargo no se había incluido

¹⁸ Contenido en el Artículo 20 constitucional a partir del 21 de marzo de 2001

debido a que en épocas de reformas anteriores, esta ciencia no tenía el alcance ni reconocimiento de hoy en día en nuestro país.

En esta ocasión, los legisladores pretendieron poner a la par a víctima e imputado, fortaleciendo y ampliando las garantías de la víctima, dotándole de los mismos derechos y herramientas legales a efecto de que pueda participar en igualdad de condiciones con el victimario

G. Reforma constitucional de 2005¹⁹. Los artículos 20 y 22 no son modificados en esta ocasión, ya que la reforma se centró en el artículo 18, incorporando la justicia penal para menores y exigiendo el control judicial de esa justicia, introduce igualmente un concepto que tiene especial relación con la víctima por el delito. EL texto de la reforma referida es el siguiente:

“Artículo 18.

(...)

La Federación, los Estados y el Distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido concedidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de las instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán de ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Esta reforma es de importancia para el tema ya que introduce algo que anteriormente se había develado con el estudio de la víctima, estos son los mecanismos alternativos de solución de controversias, los mecanismos de justicia alternativa y los mecanismos de justicia restaurativa. Este artículo 18 en su párrafo sexto indica que el legislador deberá de optar por estas medidas alternativas siempre que sea procedente.

Capítulo III

El sistema acusatorio y oral en México

Un sistema penal acusatorio es adversarial, es decir que el fiscal y el defensor se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, al cual le argumentarán su caso siendo auxiliados por pruebas y testigos, dentro de los cuales se pueden encontrar tanto el ofendido como el presunto culpable. Esto con el fin de ayudar al juez a llegar a una determinación condenatoria o absolutoria. El juicio se lleva a cabo de forma completamente oral y es público, con excepción de algunos casos como lo puede ser delincuencia organizada. Estos juicios orales buscan una mejora tanto cuantitativa como cualitativa en el sistema penal, cualitativa puesto que ahora la atención está más concentrada en el proceso que en la averiguación previa (actualmente llamada carpeta de investigación), haciendo la totalidad del proceso más transparente y justa. Cuantitativa pues los juicios orales y el sistema acusatorio permitirán una mayor eficacia en los procesos, haciéndolos más prácticos y veloces que con el anterior sistema inquisitivo, permitiendo llevar más procesos en menor tiempo.

El por qué de la reforma constitucional de 2008

En junio de 2008 entra en vigor una reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 en los que se establece, entre otros puntos, que el sistema procesal penal dejará de ser mixto y será acusatorio que implicó un cambio de paradigma en la forma de impartir justicia.

La reforma fue creada debido al evidente ambiente de injusticia e ineficacia. Los procesos penales en México son no solo deficientes sino excesivamente largos y costosos, pues toman en promedio 263 días. Esto

representa una pérdida no solo para el aparato de justicia sino también para las partes involucradas, puesto que en ocasiones los presuntos culpables deben de pasar todo este tiempo en prisión preventiva para a veces recibir una sentencia absolutoria, lo cual implica la pérdida de casi un año de su vida por un asunto del cual no eran culpables. Ocasionando un sentimiento de separación de la sociedad por lo cual tienen problemas al volver a su vida normal, de la misma manera que si realmente hubieran sido condenados a prisión.

“En el sistema anterior, el 80% de las sentencias son condenatorias”²⁰, además de que estas en su mayoría implican penas privativas de libertad. Ahí se observa que existe un abuso de la prisión, pues la mayoría de estas condenas son por robos menores que tienen una fianza muy baja pero que el imputado por condiciones de pobreza no es capaz de pagar, lo cual genera sobrepoblación en los centros penitenciarios, que a su vez tiene como consecuencia altísimos índices de corrupción, condiciones insalubres y de inseguridad, así como tratamientos completamente inefectivos para reinsertar a los individuos a la sociedad. Dicha situación ocasiona que el número de criminales vaya en aumento, puesto que a falta de tratamiento adecuado, aquellos que están condenados por delitos menores se enlistaban en las filas del crimen organizado, ya que dentro de los penales operan muchos elementos de estas organizaciones criminales. Incluso aquellos que habían sido condenados erróneamente aprendían las artes criminales, las cuales empleaban al salir gracias al resentimiento social generado por su injusto sufrimiento.

²⁰ Granados, Omar. *5 puntos para entender las reformas al sistema de justicia penal mexicano*. Marzo 17 de 2011. Disponible en la web: <http://www.animalpolitico.com/2011/03/cinco-puntos-para-entender-la-reforma-al-sistema-de-justicia-penal-mexicano/>. Consultado en Septiembre 11 de 2012

No es de extrañar el por qué las sentencias condenatorias son tan altas, puesto que en la mayoría de las ocasiones los jueces no están presentes durante el desahogo de pruebas, por lo que no son capaces de dar una condena acertada, ya que conocen el caso a partir de lo que las partes entregan por escrito, sin embargo no lo llegan a conocer expresado por estas mismas, lo cual puede dejar espacios vacíos en el caso o tal vez malinterpretaciones. A esto puede añadirse que durante todo el proceso participa un solo juez, esto elimina la imparcialidad en este independientemente de lo profesional que sea, puesto que se va creando una idea en el desde el momento en el que el caso llega a él, la cual permanece durante el desarrollo del caso viciando la interpretación de toda la demás información que llegue durante el desarrollo del proceso. El exceso de trabajo que puede llevar un solo juez lo lleva también a delegar funciones, haciéndolo incluso a gente con insuficiente capacitación o conocimientos, siendo estos a veces secretarias, policías o Ministerio Público.

Las pruebas que se presentan en este sistema son pobres, escasas y en algunas situaciones nulas. La poca exigencia del sistema, así como la posición ventajosa del Ministerio Público sobre la defensa conlleva a que este mismo lleve a cabo investigaciones deficientes que en muchos de los casos son investigaciones de escritorio, además de que en su mayoría se utiliza como prueba el testimonio de testigos oculares y en muy pocas ocasiones se usan pruebas físicas. Aun así, las pruebas físicas presentadas muchas veces son de poca validez, pues en su generalidad no se respeta una cadena de custodia, por lo que estas en el proceso de pasar de las manos de aquel que levanta la evidencia a las manos del juez sufren de alteraciones, modificaciones, o en ocasiones simplemente se pierden.

En el sistema inquisitivo, se tienden a violar también derechos y garantías puesto que no existe una figura reguladora. En una gran cantidad de casos se ha denunciado que los imputados han sido detenidos con violencia o han sido torturados, incluso se llega al extremo de que muchas de las detenciones se hacen sin que el detenido vea una orden de aprehensión.

Los puntos anteriores han creado no solo un muy grave problema de justicia, sino que han generado un problema social, la gente no confía en el sistema penal, llegando incluso a temerle. Esto deriva en una serie de consecuencias que no solo afecta el sentimiento de seguridad de la gente sino que permite una mayor comisión de delitos, puesto que al confiar poco en el sistema las personas difícilmente denunciarán debido al miedo por las posibles represalias que puedan sufrir.

A partir de estos factores es que se decide analizar la situación y buscar un cambio identificando los puntos que hacen falta para hacer una mejora significativa y convirtiéndolos en los principios rectores del nuevo sistema procesal penal.

Generalidades y puntos principales del sistema acusatorio

El proceso que establece el sistema acusatorio se divide en tres etapas;

- A. Etapa preliminar o de investigación: En su primer capítulo el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio Para los Estados de la Federación incluye:

Artículo 224

1. El procedimiento en la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.
2. La etapa de investigación estará a cargo del ministerio público, quien actuará con el auxilio de la policía y demás cuerpos de seguridad pública del Estado.
3. En todas las investigaciones la policía actuará bajo la conducción y mando del ministerio público, salvo en los casos de delitos de acción privada, que lo hará con orden expresa de los jueces y tribunales.²¹

Inicia con el conocimiento de un hecho delictuoso, en esta el Ministerio Público auxiliado por la Policía Investigadora realizará todas las diligencias que le sean posibles para llegar a un esclarecimiento de hechos y determinación de responsabilidades, se determina si realmente existe un delito para qué una vez que se tienen los datos suficientes el Ministerio Público solicite al juez que la persona o personas investigadas sean sometidas a proceso. El proceso de la fase preliminar en estricto sentido es el siguiente:

a. Carpeta de investigación sin detenido

I. Noticia criminal

²¹ Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos. *Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio Para los Estados de la Federación*.2010. Título Octavo, Capítulo I Artículo 224, p. 81

- II. Acuerdo de inicio
 - III. Integración de la trilogía investigadora
 - IV. Constitución al lugar de los hechos
 - V. Establecimiento de la teoría del caso
 - VI. Búsqueda de elementos de convicción para el
 - VII. Perfeccionamiento de la teoría del caso
 - VIII. Acuerdo de determinación
- b. Carpeta de investigación con detenido
- I. Noticia criminal estando detenido el indiciado
 - II. Acuerdo de inicio
 - III. Lectura de derechos
 - IV. Calificación preliminar de la detención por parte del Ministerio Público
 - V. Integración de la trilogía investigadora
 - VI. Constitución al lugar de los hecho
 - VII. Establecimiento de la teoría del caso
 - VIII. Búsqueda de elementos de convicción para el perfeccionamiento de la teoría del caso
 - IX. Medios alternativos en carpeta de investigación
 - X. Acuerdo de determinación

B. Etapa intermedia o de preparación del juicio oral: Se encuentra establecido en el Título Octavo, Capítulo Segundo del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio Para los Estados de la Federación:

Artículo 323:

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral²²

Esta inicia con la formalización de la acusación por parte del Ministerio Público. En esta etapa el juez será diferente al de la etapa preliminar, esto para procurar la imparcialidad. Una de las partes más importantes de esta etapa es la de la formalización de la defensa frente a la acusación, permitir el control judicial de la misma y en su caso preparar la realización del juicio oral fijando su contenido y los medios de prueba que serán admitidos en este. La estructura del proceso de esta etapa es la siguiente:

- I. Formulación de la acusación
- II. Contestación a la acusación
- III. Oposición de defensas y excepciones
- IV. Ofrecimiento de pruebas del Ministerio Público
- V. Ofrecimiento de pruebas de la defensa
- VI. Acuerdos probatorios
- VII. Auto de apertura de juicio oral

C. Etapa de juicio oral: Se establece en el Título Octavo, Capítulo Tercero del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio Para los Estados de la Federación:

²² Ídem p. 116

Artículo 339:

1. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.
2. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, economía procesal y continuidad.
3. Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán integrar el tribunal.²³

El sistema acusatorio tiene como uno de los puntos más importantes del proceso el juicio oral. El juicio oral implica que las pruebas y testimonios ya no serán desahogadas en extensos archivos, sino que lo harán tanto la defensa como el fiscal en presencia del juez, del imputado, del ofendido (si este desea estar presente) y de un público. Esto permite una mayor transparencia, además de que las pruebas no podrán prestarse a malinterpretaciones puesto que cualquier duda que pueda surgir será contestada en el momento, además de que las pruebas podrán ser sustentadas por especialistas. La estructura de esta etapa es:

- I. Presentación de las partes y sujetos procesales
- II. Alegatos de apertura
- III. Excepciones en audiencia de juicio
- IV. Desahogo de pruebas del Ministerio Público
- V. Desahogo de pruebas de la defensa

²³ *Ibidem*

- VI. Declaración del acusado en audiencia de juicio
- VII. Alegatos de clausura
- VIII. Acta de juicio oral
- IX. Deliberación
- X. Audiencia de individualización judicial de la sanción
- XI. Lectura de sentencia

Otro punto a destacar del nuevo sistema acusatorio es que se rige por principios que no existían en el sistema mixto. Los principios por los que se rige este nuevo sistema se establecen en el Artículo 4, título primero del Código Modelo y este describe lo siguiente:

Artículo 4. Principios del sistema acusatorio

1. El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e intermediación, en las formas que este Código determine.
2. Ningún juez podrá tratar asuntos que estén sometidos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece este código o las demás leyes.²⁴

Los principios que anteriormente menciona el artículo 4 se describen así:

- A. Publicidad: El principio de publicidad implica que todos los actos dentro del proceso penal serán públicos, es decir que cualquier persona que esté interesada podrá acudir a observar en la sala del juzgado. El principio de publicidad es beneficioso puesto que inhibe la corrupción y mantiene a las partes en un estatus de igualdad, no

²⁴ Ídem p.4

se podrán desahogar pruebas, interrogar o conainterrogar testigos ni dictaminar nada en privado. La publicidad otorga transparencia pues “asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial. Conforme a ella, los procedimientos de formulación de hipótesis y de determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y sobre todo del imputado y su defensor.”²⁵

La publicidad de las actuaciones judiciales da confianza a los usuarios del sistema penal, y en general a toda la sociedad, pues de esta manera los procesos no son secretos y es posible ver qué ocurre.

El artículo 9 del código modelo menciona también en que ocasiones podrá omitirse la publicidad:

“Los tribunales podrán restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva cuando existan razones fundadas para justificar:

- a) Que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, o
- b) Que existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos”.²⁶

²⁵ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, teoría del garantismo pena*. 10ª edición. Madrid. Editorial Trotta p.616

²⁶ COMISIÓN NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio Para los Estados de la Federación*. 2010. Título Primero, Capítulo único, Artículo 9, p.6

B. Contradicción: Este principio indica que todo lo presentado dentro de un juicio puede ser objeto de refutación y que cada parte tendrá igualdad de posibilidades para demostrar que tienen la razón, ninguna tendrá ventaja sobre la otra en el sentido de que sus pruebas no serán de mayor valor. La contradicción apoya a la igualdad de las partes y les da la consideración debida a ambas.

Para poder ser respetado este principio, es necesario que todos los asuntos se traten con ambas partes presentes, por lo que se vuelve estrictamente prohibido tratar algo sin la presencia de alguna parte, salvo por las excepciones que marca la constitución.

C. Concentración: El principio de concentración obliga a que se lleven en una audiencia la mayor cantidad de actos procesales posibles, lo cual hace que los procesos sean lo más breves posibles. La cercanía temporal de las actuaciones abona para el acortamiento de la duración del proceso y permite darle una secuencia lógica que no se interrumpe, a diferencia de lo que sucede con el proceso del sistema inquisitivo.

D. Continuidad: Indica que las actuaciones judiciales no deben interrumpirse, sino que deben agotarse todos los temas una vez que se les ha dado inicio, así no podrán interrumpirse testimonios o audiencias, lo cual no solo alarga el proceso sino que puede viciar la efectividad de las audiencias. El principio de continuidad va completamente de la mano del principio de concentración.

E. Igualdad de las partes: Este principio trabaja en forma conjunta con el principio de contradicción, puesto que para que exista una contradicción efectiva es necesario que tanto la defensa como la acusación trabajen en igualdad de condiciones; es decir, que las

partes dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente. Este principio desde el punto de vista procesal garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

- F. Inmediación: Este principio determina que la actividad probatoria deberá de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia.

La sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo la directa intervención del juez en el juicio oral. Todas las pruebas deben ofrecerse o solicitarse, practicarse o introducirse y controvertirse en el juicio ante el juez. El juez solo tendrá en cuenta como pruebas las que sean practicadas o introducidas y controvertidas en su presencia en la auditoría de juicio oral. El artículo 17 del código modelo lo menciona de esta manera:

Artículo 17. Inmediación

1. Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.
2. Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.²⁷

Características del sistema acusatorio

²⁷ Ídem p. 9

El sistema acusatorio se introduce con el objetivo de reformar por completo los procesos penales haciéndolos más justos y efectivos, lo cual se encuentra fundamentado en las características principales del sistema:

- A. Rige el principio acusatorio *nemo iudex sine accusatore*, lo que implica que no puede haber un juicio sin acusación y sin un acusador que lo sostenga. Aquí se distinguen los sistemas acusatorios históricos de los formales;

En los históricos no existe el concepto de persecución penal pública de los delitos. De esta forma naturalmente se aplica el principio acusatorio, en la medida en que el estado no es el promotor de la acción penal.

En los formales contemplan el principio de oficialidad, pero recogen el principio acusatorio por la vía de consagrar una separación de las funciones estatales de persecución y juzgamiento. Se entrega la primera al Ministerio Público y la segunda al juez.

- B. El juez habrá siempre de encontrarse en situación de imparcialidad, esto es apoyado por el hecho de que para cada etapa procesal deberá de participar un juez diferente. Además el juez no ha de tener interés en el conflicto penal de ninguna manera, no debe de tener ningún tipo de relación con este, logrando esto mediante la prohibición de que el juez desempeñe funciones de investigación y/o promoción de la acción penal. Además es necesario que el órgano encargado de la investigación se ubique en un orden distinto del judicial. De manera que no pueda formarse entre ellos un espíritu común.
- C. El imputado deja de ser objeto de la persecución penal pues anteriormente una misma persona era el acusador y el juez así que

el imputado debía cuidarse de atacarlo y de contender con él por lo que el imputado debía de soportar pasivamente la persecución. En cambio dentro del sistema acusatorio el juez es una persona distinta al acusador, el imputado no tendrá inconveniente en enfrentarse a este lo cual le permite desarrollar debidamente su papel como sujeto procesal. En estas condiciones puede gozar de un verdadero plano de igualdad en la contienda pudiendo ejercitar enérgicamente sus derechos procesales.

- D. Existe un reconocimiento verdadero de garantías básicas del debido proceso, comenzando por el hecho de que existe el derecho a un juez natural, independiente e imparcial. También el reconocimiento del derecho a un juicio oral, público y contradictorio.

- E. Se introducen la verdad procesal y la presunción de inocencia. La verdad procesal se entiende como relativa o formal, su obtención se confía a la máxima exposición de las hipótesis contendientes. El sistema confía en el libre desarrollo del conflicto de las partes como método de obtención y control de calidad de la verdad ofrecida. El anterior sistema mixto se manejaba a partir de la presunción de culpabilidad, es decir que el imputado debía de probar su inocencia, sin embargo ahora es lo contrario, existe la presunción de inocencia, lo cual postula al acusado como inocente hasta que la acusación pueda demostrar lo contrario.

CAPÍTULO IV

LA VÍCTIMA DENTRO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008

El 28 de mayo de 2008 se aprueba la reforma constitucional referida y que se hace pública el 17 de junio del mismo año, siendo esta reforma la más radical en materia penal en toda la existencia de la constitución vigente. Esta reforma pretende implantar un sistema penal garantista, en el que los derechos de la víctima u ofendido así como los del imputado sean completamente respetados. Aun así, no logra crear un verdadero equilibrio en la balanza en la que se sitúan el inculpado y la víctima.

Contenido que involucra a la víctima

A. Artículo 17 Constitucional

En este artículo se contemplan las medidas alternativas de solución de conflictos, que no solo llevan a una conclusión más práctica y veloz de los procesos, sino que para la víctima representan la obtención más pronta y ágil de la reparación del daño. Por supuesto, dichos mecanismos deberán de encontrarse regulados por las leyes correspondientes, mismas que establecerán los supuestos y asegurarán la reparación del daño. La introducción de los medios alternativos de solución de conflictos ensancha la garantía constitucional de acceso a la justicia y otorga mayor seguridad jurídica a los gobernados.

Anteriormente, los procesos solían ser engorrosos e innecesariamente largos, especialmente para la víctima, quien tiene como principal objetivo en su mayoría de casos la reparación del daño. El hecho de que sea posible tanto para la víctima como para el ofendido el hacer uso de mecanismos alternativos ahorra al ofendido o víctima la tortuosa situación de estar participando en el proceso, no se debe ignorar que el hecho delictuoso por sí mismo implica un daño emocional para la víctima, el cual frecuentemente es incrementado al participar en los procesos y tener que encarar frecuentemente al hecho y a su autor. Otro beneficio tanto para la víctima como para el victimario, es la reducción de gastos que sufren durante el proceso.

Así mismo, estos mecanismos son beneficiosos para el Estado, puesto que disminuyen la actuación de este ahorrando recursos y tiempo para aquellos casos que demanden mayor atención y que dañen intereses estatales. Aunque no por esto el Estado podrá desentenderse del proceso, pues deberá regular dichos mecanismos y tiene también la obligación de todo se lleve de acuerdo a lo acordado por las partes. La eficacia de estas alternativas es de interés público, aun cuando el interés privado sea el que mueve tales soluciones.²⁸

Todo esto se traduce en una menor carga de trabajo para el estado y una mayor calidad en la administración de justicia, sin embargo existe un detalle que no se debe de omitir; actualmente la mayoría de las entidades del país cuentan ya con medios alternativos de solución de controversias, con base en leyes expedidas al efecto por congresos locales o bien con apoyo en acuerdo de los tribunales y consejos de la judicatura de los estados. A pesar de que existen ya estos mecanismos

²⁸ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *La reforma penal constitucional ¿Democracia o autoritarismo?*, México, Porrúa, 2008, p. 85.

no se utilizan, puesto que para los órganos de justicia en muchas ocasiones es más “sencillo” aplicar la pena de prisión.

La inclusión de estas medidas en la constitución es aplaudible, sin embargo mientras las personas encargadas de aplicarlas o darles seguimiento no lo hagan, estos mecanismos serán lo que hasta hoy en día han sido, inútiles.

B. Artículo 20 constitucional

Con la reforma al sistema procesal penal, la estructura del artículo 20 cambia una vez más, estableciendo en el apartado A los principios del debido proceso penal, los cuales están en favor de el inculpado. Las garantías de la víctima u ofendido pasan a estar en el apartado C del referido artículo.

Se conservan las garantías de la víctima de recibir asesoría jurídica, de ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y a recibir información del desarrollo del proceso durante su tramitación, si así lo solicita se conserva también el derecho a recibir atención médica y psicológica (las cuales no deberían de ser a petición del ofendido o víctima, sino que deberían de ser inmediatamente proporcionadas por el estado con la opción de que el atendido decidiera prescindir de estas, la razón es que existirán víctimas que no pedirán la asistencia por distintas situaciones, sobre todo la vergüenza en casos de violación o que hayan sufrido algún tipo de humillación) y a contar con medidas de protección y auxilio.

Un punto más innovador en este artículo es que la víctima posee ahora la facultad de participar directamente en un juicio e interponer recursos en los términos que la ley prevea; pretendiéndose con ello que

se reconozca expresamente a la víctima o al ofendido como auténtico sujeto procesal que posea las atribuciones propias de las partes formales en un proceso y pueda defender sus intereses de forma directa, lo cual no implica que la víctima esté bajo total responsabilidad de defender sus intereses, pues de cualquier manera el Ministerio Público está obligado a ofrecer un efectivo servicio de calidad y representar los intereses de la víctima. El hecho de poder intervenir de esta manera en el proceso representa para la víctima la posibilidad de sufrir de menor manera las secuelas y efectos que representa para ellos el proceso.

Así como la víctima tendrá ahora la posibilidad de participar activamente en el proceso, se legitima constitucionalmente también la opción de resguardar a su favor su identidad y otros datos personales en casos de menores de edad, delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y cuando el juzgador lo estime conveniente para su protección. Es ejerciendo la garantía de resguardo de identidad que los ofendidos o víctimas ejercen su derecho a la privacidad, favoreciendo con esto que su estado psicológico, anímico y moral no sea menguado con señalamientos de la sociedad con dudas acerca de su honorabilidad, además de proteger por supuesto su integridad física.

La reforma del artículo 17 incluye también la posibilidad de que la víctima u ofendido soliciten medidas cautelares y providencias para la protección o restitución de sus derechos. Así se avanza con la protección integral que deben tener durante el proceso, sobre todo considerando el hecho de que la prisión preventiva no deberá usarse tan frecuentemente como en la actualidad, de esta manera se evita que las víctimas sufran de una “doble victimización” y se evitará que además del perjuicio sufrido inicialmente por el ilícito penal resientan los efectos

de un proceso largo en el que verían afectada no solo su situación económica sino aminorada aún más su condición física y psicológica.

Otra nueva garantía añadida es que el Ministerio Público deberá de garantizar la protección de las víctimas, testigos, ofendidos y todas las demás personas que intervengan en el proceso.

Se incorpora así mismo, como garantía del ofendido o la víctima la posibilidad de impugnar judicialmente tanto las omisiones del Ministerio Público en la investigación de delitos, como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión de procedimiento si la reparación del daño no está satisfecha.

Es evidente que la reforma al artículo 17 busca formalizar la figura del ofendido o víctima dentro del proceso dándole el carácter de verdadero actor procesal, con la idea de que estos tengan un real acceso a la justicia.

C. Artículo 21 constitucional

Con la reforma del artículo 21 se instaura en el país un nuevo sistema de ejercicio de la acción penal al facultarse a la víctima u ofendido a ejercer, excepcionalmente, acción penal ante el órgano jurisdiccional, lo que nos lleva a la acción penal privada, destruyéndose el monopolio que poseía el Ministerio Público en dicha materia. Establece dicho artículo que “la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”. Comienza así a existir en nuestro país la acción privada como garantía y mecanismo constitucional para promover la actividad jurisdiccional

respecto a delitos privados, o bien aquellos delitos en los que predomina el interés individual. Existen dos modalidades para el ejercicio de la acción privada, estas son; la relativa, que da la posibilidad de que la víctima se adhiera a la acusación del Ministerio Público y el ejercicio autónomo de esta facultad para determinar casos previstos en la ley.

En este mismo sentido se debe de asentar que la acción privada constituye una excepción al poder estatal de perseguir delitos, la cual deriva del predominio del interés particular sobre el interés del Estado, y que se refleja en la necesidad de que la víctima o el ofendido participen directamente en el proceso penal, en aras de lograr un acceso real de tales sujetos a la justicia.

Beneficios y garantías obtenidos por la víctima u ofendido en la reforma constitucional

La reforma constitucional de 2008 indudablemente sienta las bases del sistema acusatorio penal en México, y por lo tanto, los criterios de interpretación de las instituciones más importantes en relación con el ofendido o víctima. Por lo tanto es conveniente analizar los contenidos de las normas y lo que supone para las legislaciones secundarias, los actores de los que constantemente hemos hablado obtienen:

A. Posibilidad de contar con la ayuda de un juez en la investigación

“Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizado los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”²⁹

La etapa de la investigación ya no es única del Ministerio público, pues la víctima tiene ya la posibilidad de iniciar la acción penal, por lo cual es posible que acuda al Juez cuando considere necesario y la ley lo contemple.

B. Posibilidad de aportar medios de prueba

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

“En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.”³⁰ La constitución política permite en este párrafo que la víctima pueda comprobar los hechos permitiéndole grabar las conversaciones para ofrecerlas como medio de prueba. Eso facilita la investigación de los hechos delictivos. Así la víctima puede sustentar su dicho.

²⁹ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Título primero, Capítulo 1, Artículo 16, párrafo treceavo

³⁰ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Título primero, Capítulo 1, Artículo 16, párrafo onceavo

C. Posibilidad de resolver el conflicto sin acudir a tribunales

Como anteriormente se mencionó, en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá de supervisión judicial”. Dicho artículo permite que los procesos sean acortados e incluso que no se inicien si es que las partes llegan a un acuerdo que la ley contemple.

D. Posibilidad de contradecir, en la inmediatez del daño

El apartado A del artículo 17 constitucional deviene en un beneficio tanto para el imputado como para la víctima u ofendido, ya que garantiza que ambos sean atendidos personalmente en audiencia oral y pública por el juez. Es de esencial importancia lograr la reparación del daño, el estado asume así no solo la responsabilidad de que el imputado repare el daño sino de repararlo cuando el imputado no pueda hacerlo.

E. Posibilidad de ser protegida del proceso y del imputado

El apartado B del artículo 17 constitucional procura la protección de los derechos procesales del imputado, sin embargo, por primera vez estos derechos encuentran limitante en la igual protección de los derechos de las víctimas y ofendidos, por ejemplo, en cuestiones de delincuencia organizada, se podrá autorizar que los datos del acusador se mantengan en reserva. El estado renunciará a cualquier interés cuando sea necesario proteger los derechos de la víctima, lo cual debe de ser prioridad.

F. Posibilidad de ser asesorada en el ejercicio de sus derechos

Es bien sabido que la víctima suele ser no solo víctima del delito sino también del proceso. Por eso es aconsejable que se pueda prescindir de ella como actor procesal, esto por supuesto es decisión de esta misma. Esto implica que la víctima necesitará asesoría jurídica, es decir, un abogado que sin la presión del ambiente y, las secuelas del hecho delictivo, pueda aconsejar la conveniencia o no de actuar en el proceso o de limitarse a su situación de víctima; actuar para el resarcimiento del daño o limitarse a aportar medios de prueba enfrentando lo inesperado.

Cuando se informa de los derechos, la víctima puede mantener en el proceso una actuación pasiva. Esa actuación, mínima al principio, puede aumentar conforme avanza la investigación, como acusadora coadyuvante, como acusadora particular, como actor civil, según sea la conveniencia.

G. Posibilidad de ser actora particular y/o coadyuvante

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá fundar y motivar su negativa,³¹

³¹ MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Título primero, Capítulo 1, Artículo 20, apartado C, párrafo segundo

Dependiendo de lo que decidan las autoridades locales, la víctima puede ser, acusadora privada, acusadora coadyuvante, y acusadora particular, en los casos en los cuales el Ministerio Público, al renunciar a la acción penal, da paso a la víctima, o, en los casos en los cuales esta solicita privatizar la acción penal pública.

H. Posibilidad de recibir ayuda

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;³²

Esta garantía, a pesar de no ser nueva, es de suma importancia, sobre todo desde el punto de vista preventivo, puesto que con un adecuado tratamiento psicológico, la víctima puede alcanzar una mejor conciliación mental con el hecho ocurrido, reduciendo así los sentimientos de venganza y previniendo que la propia víctima se vuelva victimario. Sin embargo es fundamental recordar el hecho de que el que la ley lo tenga contemplado, no implica que se lleve a cabo con la efectividad debida, y esto es un punto importante que se está dejando pasar, se necesitan profesionistas especializados en el trato de la víctima para que este fragmento tenga una verdadera validez.

I. Posibilidad de que se repare el daño

Se dice que el proceso mexicano es un sistema reparativo, es decir que, legislativamente hablando se procura más el lograr la reparación del daño que el castigar al inculpado. Desafortunadamente nos limitamos a la cuestión legislativa, puesto que no es solo el hecho de que la ley no entienda aún el daño moral

³² MÉXICO: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Título primero, Capítulo 1, Artículo 20, apartado A, párrafo tercero

(el cual no suele ser reparado con el dinero que debe proveer el inculpado sino que la atención psicológica de urgencia dictada por la ley no alcanza a abarcar realmente esta afección). Además la reparación económica del daño es algo que hasta hoy en día no se aplica frecuentemente.

J. Posibilidad de proteger su identidad

Incluso a veces más importante que la reparación del daño es la protección de la identidad de la víctima, pues así se protege a la víctima de las secuelas del delito. Recordemos que la víctima no solo es víctima del hecho sino de sus consecuencias, por ejemplo, puede ser victimizada de nuevo por familiares o amigos del acusado si este es detenido. Es víctima del mismo imputado que, detenido tiene derecho a llamar por teléfono y pedir o exigir de la víctima lo que considera su derecho, amenazarla o intimidarla, en logro de sus propios objetivos ilícitos. Pero la víctima lo es, también de los medios de comunicación, de terceros que dudan de su honorabilidad, de la propia sociedad incluso. En la protección de todos estos supuestos está redactada la disposición normativa señalada.

K. Posibilidad de exigir medidas cautelares

La víctima tiene ahora la posibilidad de exigir que se impongan medidas cautelares al imputado en protección de sus derechos. El derecho que se protege desde la Constitución no incluye únicamente la seguridad y la tranquilidad, incluye también los bienes. El estado deberá siempre proteger a la persona en su valor como víctima y como testigo, esta no deberá de sufrir inseguridad durante el proceso, e incluso si es necesario el estado deberá de proporcionar un cambio de residencia. Este derecho abarca no solo

a la víctima sino a sus familiares y demás personas que, por el hecho o las secuelas, puedan verse como ofendidas por el mismo.

L. Posibilidad de impugnar

Con el sistema procesal acusatorio, la víctima adquiere la capacidad de impugnar acerca de las decisiones del Ministerio Público ante el juez de control, principalmente durante las etapas de Investigación e Intermedia. Contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover el recurso de inconformidad. Sin embargo es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

M. Posibilidad de ejercer la acción penal

El artículo 21 constitucional sufre dos reformas importantes que le permiten superar dos principios propios de la teoría del proceso, particularmente del derecho procesal penal. En efecto, en la fracción segunda se dispone que “la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial” con lo cual se renuncia al principio de monopolio de acción penal pública.

La acción penal obedece a una política criminal que exige dilucidar en qué casos es suficiente y, por ende, ordenado, la acción privada. Es común que lo sea en delitos al interior de la vida familiar o, en aquellos que subjetivamente dañan el honor, como lo ha sido la calumnia y la difamación, mismos que han sido derogados por la

mayoría de las legislaciones que han renunciado a la protección del honor como bien jurídico.

N. Posibilidad de admitir criterios de oportunidad

En el párrafo sexto del artículo 21 constitucional la norma fundamental resuelve en perjuicio de los intereses y derechos de la víctima, con la aplicación de criterios de oportunidad, a través de los cuales el Estado renuncia al principio de obligatoriedad de la acción penal pública. La opinión depende del tipo de criterios y, la razón de política criminal por la cual se introducen dichos criterios. Favorece a la víctima a satisfacción de esta cuando se da, por ejemplo, la reparación integral del daño, pues, por regla general, lo que esta busca es justamente esa reparación.

O. Posibilidad de contar con fondos para la reparación del daño

La víctima goza ahora de una garantía para la reparación de daños, esto a través de la confiscación o retención de bienes para contar con medios para el resarcimiento del daño. En algunas legislaciones extranjeras, por ejemplo, la misma fianza sirve para que el imputado responda ante la víctima por el daño, como igualmente ocurre con los bienes del producto del delito.

CONCLUSIÓN

La víctima en México ha ido evolucionando de manera lenta pero constante en el proceso penal. Originalmente la ley estaba enfocada en el problema que representa el delincuente, haciendo a un lado a la víctima. Sin embargo con el paso de los años la víctima obtuvo un mayor valor, hasta llegar a la reforma de 2008 cuando se consolidó como un sujeto de valor equitativo al del acusado. El avance logrado es innegable y es verdaderamente importante. Sin embargo no todo se reduce a la legislación, esto es un problema, a pesar de que la mayoría de las entidades del país cuentan con instituciones encargadas de la atención a la víctima, estas muy posiblemente no serán suficientes para cumplir con lo que marca la ley.

Para que la víctima goce en su totalidad las garantías que marca la ley será necesario no solo tener una mayor infraestructura, sino un número mucho mayor de profesionales especializados en la víctima. Este punto posiblemente tomará algún tiempo considerando el poco tiempo que nuestro país lleva estudiando a la Victimología, así como la escasez de instituciones que imparten estudios relacionados con dicha materia. Es cierto que el futuro para la víctima es brillante, sin embargo, a mi consideración, es un futuro que debería ya de ser un presente, pues no es secreto que la justicia hasta hoy en día no es completa, pues esta se está aplicando fuertemente hacia el lado del victimario y débilmente hacia la

víctima. Una justicia completa necesariamente dará a cada lado lo que le corresponde.

BIBLIOGRAFÍA

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma en 2008

CALDERÓN Reyes, José Adolfo. *Victimología*. 2ª edición. Filiberto Cárdenas Uribe Editor y Distribuidor, 1998

CONSTANTINO Rivera, Camilo. *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, México, MaGister, 2012

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito*, México, 2010

COMISION NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio Para los Estados de la Federación*.2010

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*. 10ª edición. Madrid, editorial Trotta, 2012

GARCÍA Ramírez, Sergio. *La reforma penal constitucional ¿Democracia o autoritarismo?*, México, Porrúa, 2008

GRANADOS, Omar. *5 puntos para entender las reformas al sistema de justicia penal mexicano*. Marzo 17 de 2011 [Septiembre 11 de septiembre de 2012] Disponible en la web:

<http://www.animalpolitico.com/2011/03/cinco-puntos-para-entender-la-reforma-al-sistema-de-justicia-penal-mexicano/>

JIMENEZ Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, 7ª edición, México, Porrúa, 2003

MARCHIORI, Hilda. *Criminología, La víctima del delito*. 2ª edición, México, Impresores Aldina, 2000

ROMÁN Pinzón, Edmundo. *La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012